

ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES DE LA ENTIDAD

RENTA 4, S.A., S.V.

"ARTICULO 1º.- DENOMINACION.- La Sociedad se denomina **RENVA 4, S.A., S.V.**".

"ARTICULO 2º.- La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Sociedades de Valores como empresas de servicios de inversión por el artículo 63 de la Ley 2411988, de 28 de julio del Mercado de Valores, modificada por la Ley 472007, de 19 de diciembre.
En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de órdenes de compra o venta de clientes.
- c) La Asociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a las mandatos conferidos por los clientes.
- e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros.
- g) El asesoramiento en materia de inversión, entendido por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituye asesoramiento, a los efectos de la presente en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial.
- h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar los siguientes servicios auxiliares:

- a) La creación y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 2411988, de 28 de julio, reformado por la Ley 472007, de 19 de diciembre.
- b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 2411988, de 28 de julio, siempre que, en dicha operación intervenga la sociedad que concede el crédito o préstamo.
- c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el aseguramiento y demás servicios en relación con valores e instrumentos de empresas.
- d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otros finios de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros. Se entenderá incluida en este apartado cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier opinión sobre el valor o el precio potencial o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) Que el informe de inversión se vulfique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar u otros, o bien, se presente como una explicación objetiva e independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúan recomendaciones.
 - ii) Que, cuando la recomendación se haga por una empresa de servicios de inversión o un cliente no constituya asesoramiento en materia de inversión de conformidad con lo establecido en la letra j) del apartado anterior de este artículo.
 - f) Los servicios de cambio de divisa, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieren al subapartado no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley 2411988, de 28 de julio, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares. Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercancías que tengan la condición de entregables.

Artículo 3º.- La duración de la sociedad es indefinida y dió comienzo a sus operaciones desde la fecha de inscripción en el Registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, previsto en el Reul Decreto 276/89, de 22 de marzo.

"Artículo 4º.- El domicilio social queda establecido en 28036 Madrid, Paseo de la Habana nº 74, 1ª planta.

El Consejo de Administración podrá variar dicho domicilio social dentro de la localidad en que se halle establecido, y establecer sucursales, agencias y delegaciones en cualquier otra localidad de España que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente, así como acordar su supresión o traslado."

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL - ACCIONES

"Artículo 5º.- El capital social es de SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (6.104.733,37 Euros), representado por 2.031.485 acciones nominativas de TRES EUROS CINCO MIL SESENTA MILLONESIMAS DE EURO (3.005060 euros) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 2.031.485, ambos inclusive, que están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye cuantos derechos sean inherentes a la misma, conforme a estos Estatutos y a la Ley, y en especial:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones, en la forma que se fije.
- 3) El de asistir y votar en las Juntas Generales, y el de impugnar los acuerdos sociales.
- 4) El de información.

Artículo 7º.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Artículo 9º.- Las acciones estarán representadas por títulos nominativos que se extenderán en libros talonarios y que contendrán las menciones ordenadas por la Ley y, en especial, la oportuna referencia a las limitaciones a su transmisibilidad que impone el artículo siguiente.

" Artículo 10º.- Las acciones podrán transmitirse por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho ".

Artículo 11º.- Las acciones figurarán en un libro-registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales sobre aquellas en la forma determinada por la Ley.

TITULO TERCERO

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12º.- Los órganos de la sociedad son:

- La Junta General de Accionistas y
- El Consejo de Administración.

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13º.- Los accionistas constituidos en Junta General, debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

Artículo 14º.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro del primer cuatrimestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y el balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

La Junta se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el órgano de administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses so-

menos, un 25% del capital suscrito, representado en la Junta, procediendo en la forma establecida en la Ley.

Artículo 13º. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar de cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

Artículo 14º. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria para tratar de cualquier asunto que no sea de los incluidos en el tercer párrafo de este artículo, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

mayes inscripciones en el libro registro de acciones inscritas en el libro de actas de la Junta.

Artículo 18º.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia conforme al artículo anterior, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación en los casos de representación familiar previstos en la Ley de Sociedades Anónimas, ni tampoco cuando el representante ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

Artículo 19º.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración.

En el supuesto de ausencia o imposibilidad del mismo, presidirá la Junta el accionista que elijan los asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario de la Junta el que lo sea del Consejo de Administración, y en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, la persona que designen los asistentes a la propia Junta.

Corresponde al Presidente dirigir y establecer el orden de las deliberaciones e intervenciones, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos, decidir la forma de votación de los acuerdos y resolver las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el Orden del Día, sobre los requisitos para la válida constitución y adopción de acuerdos por la Junta y sobre la titularidad de las acciones y representación de los accionistas.

Artículo 20º.- Abierta la sesión de la Junta General y antes de entrar en el orden del día el Presidente dará cuenta del número de accionistas presentes y representados y del número de acciones correspondientes de acuerdo con la lista de asistentes.

Los únicos asuntos objeto de deliberación y acuerdo serán los comprendidos en el orden del día, salvo disposición legal o estatutaria en contrario.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los accionistas presentes y representados, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16º.

Artículo 21º.- De las reuniones de la Junta General se extenderá Acta en el

o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 22º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, así como el ejercicio de todos los derechos y cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su giro o tráfico o sean consecuencia del mismo, corresponden al Consejo de Administración. El Consejo podrá, por tanto, llevar a cabo todo cuanto su objeto social y su giro o tráfico permitan.

A modo simplemente enunciativo, sin que por ello se limiten las atribuciones del Consejo de Administración en los actos y negocios que no comprenda expresamente la lista, corresponde al mismo estas facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Disponer, enajenar, adquirir, gravar toda clase de bienes, incluso inmuebles, constituir, modificar o extinguir derechos reales o personales.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos cláusulas y condiciones que quieran fijar, transigir y pactar arbitrajes, tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
- c) Administrar en los más amplios términos, bienes muebles e inmuebles, hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, armojonamientos, divisiones materiales, agrupaciones y segregaciones; concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones del uso y disfrute.
- d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- e) Tomar dinero a préstamo, reconocer deudas y créditos; constituir, aceptar, modificar, adquirir, enajenar, posponer y cancelar, total o parcialmente, antes o después de su vencimiento, hallase o no cumplido la obligación asegurada, hipotecas, prendas, anticresis, prohibiciones, condiciones toda clase de limitaciones y garantías.
- f) Disponer, abrir, seguir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito o ahorro, bancos, incluso el de España, Institutos y Organismos Oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan.

cio; retirar y remitir ~~gastos~~, envíos y giros.

h) Comparecer ante Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones y Entidades estatales, provinciales o municipales, y ante cualquiera organismos, oficinas o dependencias, juntas, comunidades o funcionarios, y en cualquier concepto, como demandante, demandado, querrelante, coadyuvante, titular, cotitular o simplemente interesado, en todo tipo de causas, juicios, procedimientos o expedientes civiles, criminales, administrativos, contencioso y económico-administrativos; interponer recursos, incluso de casación y nulidad, ratificar escritos y desistir de todas las actuaciones. Pudiendo hacerlo directamente o confiriendo poderes a Abogados y Procuradores de los Tribunales, con la mayor amplitud incluso para recursos extraordinarios de casación.

i) Dirigir la organización comercial de la sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.

j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados, pudiendo ~~retirar y cobrar cualquier cantidad y fondos del Estado, hacienda o~~ cualesquiera entidades públicas o privadas o particulares, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.

k) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos, amplios o restringidos, detallando las facultades, aunque no estén enumeradas en este artículo.

Artículo 22. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco (5) Consejeros y un máximo de nueve (9), nombrados por la Junta General.

La duración del cargo de Consejero será por un plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Para ser Consejero no será necesario ser accionista de la compañía.

Los Consejeros serán designados por la Junta General en la forma prevista en la Ley de Sociedades Anónimas

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

La separación de los Consejeros podrá ser acordada por la Junta General, en cualquier momento.

por la Ley 24/1988, de 28 de julio, Ley 25/1983, de 26 de diciembre y Ley 7/1984, de 14 de marzo, de la Comunidad de Madrid, en la medida y condiciones fijadas en dichas Leyes.

Artículo 24º.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión.

El Presidente del Consejo de Administración dirigirá y establecerá el orden de las deliberaciones e intervenciones y tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación por escrito y sin sesión.

Los Consejeros podrán otorgar por escrito para cada reunión su representación en cualquier otro de los miembros del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

Artículo 25º.- El Consejo de Administración designará de su seno al Presidente del mismo, que lo será también de la Junta General.

Designará asimismo un Secretario, que a su vez lo será de la Junta General de Accionistas. Competen al Secretario las funciones propias de su cargo, y, en especial:

- a) Llevar todos los libros de la sociedad y certificar respecto de los mismos, con el visto bueno del Presidente del Consejo o quien haga sus veces.
- b) Atender el cumplimiento de todas las formalidades necesarias para convocatorias y reuniones de Juntas de Accionistas y Consejo de Administración.
- c) Atender e informar a los accionistas en todo aquello relacionado con la vida social siempre que haya derecho a ello.

El Secretario podrá ser o no Consejero, interviniendo en las reuniones del Consejo de Administración en el primer caso con voz y voto y en el segundo con voz y sin voto.

Artículo 26º.- El Consejo podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o

uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de las disposiciones que puedan conferir a cualquier persona. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances en la Junta General ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El cargo de Administrador será retribuido mediante una compensación económica, en la cuantía que determine la Junta General y que indemnizará la dedicación prestada.

TITULO CUARTO

EJERCICIO SOCIAL - BALANCE Y APLICACION DE RESULTADOS

Artículo 270.- El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará desde la fecha de inscripción en el Registro especial de la Comisión Nacional de Valores y Bolsa, previsto en el Real Decreto 276/89, de 22 de marzo, y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año.

En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión serán revisados por Auditores de Cuentas nombrados por la Junta General de acuerdo con la Ley.

La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas. el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la sociedad y del curso de sus negocios.

Con carácter general, la sociedad formulará su contabilidad y elecuará sus previsiones económico-financieras, con sujeción a la legislación específica por que se rige, así como a las Directivas e instrucciones que emanan de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de las autoridades administrativas competentes, en los términos de la Ley 24/1988 y Real Decreto 276/1989, o disposiciones que en el futuro los sustituyan o modifiquen.

Artículo 289.- De los beneficios líquidos que resulten se detraerá lo que dispon-

General aplicar lo que estime conveniente para nutrir la reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones o cualesquiera otras atenciones permitidas por la legislación vigente. El resto se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por la acciones de que cada uno sea titular legítimo.

TITULO QUINTO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 29º.- La sociedad se disolverá por las causas que la Ley determine. Una vez disuelta la sociedad se abrirá el período de liquidación de la misma, durante el cual conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su nombre la frase "en liquidación". Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total, o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo.

Artículo 30º.- Los liquidadores serán designados por la Junta General y su número será siempre impar.

Artículo 31º.- Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos, y pagados los gastos y créditos contra la sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas.

DISPOSICION FINAL

Artículo 32º.- Todas las cuestiones que surjan por la interpretación o aplicación de estos Estatutos en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre éstos, por su condición de tales, se someterán necesariamente a un arbitraje de equidad, conforme a lo que regula la legislación vigente juzgando un árbitro, nombrado por las partes, salvo si la Ley de Sociedades Anónimas exige procedimiento especial.

Para la formalización judicial del compromiso en su caso, quedan todos sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid, siendo todos los gastos de la misma y los daños y perjuicios que causare, de cargo de quien con su conducta activa o pasiva hubiere dado lugar a ella."